REPÚBLICA DE PANAMÁ



ADMINISTRACIÓN

Vista Número 947

Panamá, 25 de noviembre de 2008

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de Compañía Texaco de Panamá, S.A., solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 4 de 2 de febrero de 2005, emitida por el director general de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

La presente controversia nace de la decisión adoptada por el director general de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias al expedir la resolución 4 de 2 de febrero de 2005, con el objeto de sancionar a la Compañía Texaco de Panamá, S.A., con motivo de la infracción legal en que ésta incurrió al no mantener la Reserva Estratégica Nacional de Productos derivados del Petróleo dentro de los

niveles exigidos por el decreto de gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003.

El decreto de gabinete 36 de 2003 "Por el cual se adopta una Política Nacional de Hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas", en el numeral 22 de su artículo 3 define la Reserva Estratégica Nacional de Productos derivados del Petróleo como "el inventario mínimo obligatorio que deben mantener los diferentes agentes que suministran productos derivados del petróleo al territorio aduanero de la República de Panamá, para abastecer el consumo nacional, inclusive para generación eléctrica así como para los aeropuertos nacionales o internacionales".

De acuerdo con lo que así mismo señala esta disposición, dicha reserva evitará que el país se desabastezca de productos derivados de petróleo ante cualquier eventualidad, tales como: casos de consumo excesivo de productos, problemas en el suministro de productos, caso fortuito o de fuerza mayor o caso de emergencia nacional.

El artículo 59 del citado decreto de gabinete señala que todo importador-distribuidor de productos derivados de petróleo para la venta en el mercado doméstico, así como toda persona que tenga un contrato de refinación de petróleo crudo, deberá mantener en existencia la denominada "Reserva Estratégica Nacional de Productos Derivados del Petróleo", la cual debe ser equivalente "al promedio diario que represente diez (10) días del promedio diario de sus ventas de cada producto derivados de petróleo en el mercado doméstico,

basado en el total de sus ventas durante los últimos cuatro (4) meses".

La reserva a que se refieren estas disposiciones no puede ser utilizada unilateralmente bajo el argumento de la existencia de una situación de fuerza mayor, por problemas en el suministro de petróleo; figura contenida en el artículo 84 del propio decreto de gabinete 36 de 2003, que considera como fuerza mayor todo evento o hecho sobre el cual no se haya podido ejercer un control razonable y que sean de tal naturaleza que demore, restrinja o impida el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas por los importadores-distribuidores de petróleo. Esta norma determina como fuerza mayor eventos como las huelgas y otros conflictos laborales, guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, tumultos, embargos, incendios, terremotos, tormentos, inundaciones y otros hechos similares.

Por otra parte, los artículos 85 y 86 de este instrumento establecen el procedimiento a seguir en caso de presentarse un caso de fuerza mayor que afecte la reserva estratégica nacional, mismo que según ha quedado establecido en autos la Compañía Texaco Panamá, S.A., en ningún momento cumplió.

De acuerdo a lo señalado por la entidad demandada en el informe de conducta remitido a ese Tribunal, con ocasión de este proceso, la Reserva Estratégica Nacional es un renglón de extrema importancia, dado que el país depende de la importación de hidrocarburos, de ahí que es menester que todos los agentes importadores-distribuidores de estos

productos garanticen el suministro ininterrumpido de los mismos, razón por la que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias en uso de sus facultades requirió a la empresa demandante que le hiciera llegar las constancias de las reservas que mantenía al 31 de octubre de 2004, dándole para ello como plazo hasta el 15 de noviembre del mismo año.

Producto de la información suministrada por la ahora demandante en cartas remitidas a la Dirección General de Hidrocarburos, el 11 y 12 de noviembre de 2004, se pudo determinar que ésta no mantenía la reserva estratégica nacional requerida, por lo que procedió a aplicar la sanción cuya legalidad constituye el objeto litigioso del presente proceso.

Eugenio González Miranda, director general de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias señaló que las razones que motivaron la sanción impuesta, se resumen en el incumplimiento, por parte de la Compañía Texaco Panamá, S.A., de las normas contenidas en el decreto de gabinete 36 de 2003, en particular su obligación de mantener el inventario de diez (10) días, "en base a su promedio de cuatro meses previos con el fin de garantizar la existencia de combustible en la República de Panamá".

Al ser repreguntado por la apoderada judicial de la parte actora respecto a la posibilidad de que un importador-distribuidor pudiera hacer uso de la reserva estratégica nacional, dicho testigo señaló que: "Cualquier importador-

distribuidor debe notificar por escrito a la Dirección de Hidrocarburos cualquier anomalía que incida o afecte los niveles de inventario que ameriten el uso de la reserva estratégica. No, no puede ser afectada sin notificación y autorización previa de la Dirección de Hidrocarburos".

Este criterio fue igualmente sostenido por la licenciada

Zunilda Eloína Girón de Caballero, funcionaria de la

Dirección General de Hidrocarburos, quien al ser preguntada

al respecto lo hizo en los siguientes términos: "Utilizar la

reserva estratégica para evitar el desabastecimiento es

correcto, siempre que se cuenta con la autorización de las

autoridades competentes que en este caso es del Ministerio de

Comercio e Industrias y que las causas o las razones estén

plenamente justificadas.".

También resulta pertinente indicar que la referida testigo al declarar su versión de los hechos vinculados al procedimiento sancionador de que fuera objeto la demandante, manifestó que: "...se efectuaron reuniones con representantes de la Compañía Texaco de Panamá, S.A. y el motivo de las reuniones fue para reiterarles que estaban en la obligación de mantener la reserva estratégica nacional como compañía importadora-distribuidora de derivados de petróleo como lo establece el decreto 36 de 17 de septiembre de 2003".

Las pruebas documentales y testimoniales aportadas al presente proceso, permiten concluir que dentro del procedimiento administrativo sancionador seguido por la Dirección General de Hidrocarburos, se comprobó la existencia de méritos suficientes para aplicar la sanción impuesta a

6

dicha compañía, sustentada en su renuencia a cumplir con las especificaciones e inventarios de una serie de productos derivados del petróleo, además de haber reportado niveles de inventarios por debajo de diez días.

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, que nacen del examen objetivo de las constancias procesales, arribamos a la conclusión que la demanda presentada por la parte actora, Compañía Texaco de Panamá, S.A., para que se declare nula la resolución 4 de 2 de febrero de 2005, carece de fundamento legal, puesto que las causas que dieron lugar a la multa impuesta a dicha empresa resultan particularmente imputables a la demandante; por lo que esta Procuraduría reitera a los Honorables Magistrados su solicitud para que se declare que NO ES ILEGAL el acto administrativo antes descrito, emitido por el director general de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila **Secretario General**